

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARMA-CC-04 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	IEI - 15072	ARNOBI BUITRAGO PEDRO NEL ORTIZ CRUZ	VSC 50	13/03/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	16842	LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT NIT. 800183989	VSC 000156	19/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".	ANM	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

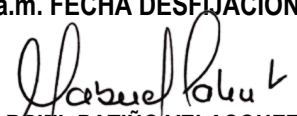
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARMA-CC-04 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.



**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

ELABORÓ: Maritza Idarraga Gómez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000156

(19 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 20 de Mayo de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. 16842, con la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT LTDA., y el señor JOSE LEONARDO MUÑOZ, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y RECEBO, en un área de 15 hectáreas y 8471,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CALARCÁ, departamento de QUINDÍO, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 19 de abril de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 1208 del 20 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Quindío ordena la suspensión inmediata de actividades de explotación de material de recebo desarrolladas por la firma LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT LTDA, mediante Resolución No. 1238 del 28 de diciembre de 2005, la C.R.Q. ordena el levantamiento de la medida de suspensión.

Que mediante Oficio de la C.R.Q. se allega Resolución No. 030 del 13 de enero de 2006, por medio de la cual se ordena la suspensión de las actividades de explotación de material de cantera desarrollada por la firma LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT LTDA., por el incumplimiento al plan de manejo ambiental aprobado mediante la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución C.R.Q. No.1333 del 6 de diciembre del 2004.

Que mediante Resolución C.R.Q. 258 del 30 de marzo de 2006, se levanta la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación ordenada mediante Resolución C.R.Q. No. 030.

Que mediante Resolución C.R.Q. No. 890 del 16 de noviembre de 2007, se ordena la suspensión inmediata de las actividades de explotación de recebo desarrolladas por la firma LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT LTDA, hasta tanto no se dé cumplimiento a los requerimientos presentados.

Que mediante Concepto Técnico No. 229 del 5 de Agosto de 2009, entre otras cosas requiere a los titulares la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la CRQ para la explotación de recebo y arcilla, en donde figuren todos los titulares del Contrato No. 16842 como licenciarios ya que la Licencia debe ser otorgada a todos; además también requiere una constancia actualizada expedida por la CRQ que informe que la suspensión de actividades ordenada por la CRQ mediante Resolución No. 890 continúa vigente.

Que mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 notificada por EDICTO No. 0009-2010, se impone multa por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE, mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Radicado No. 2011-14-365 del 4 de febrero de 2011 los titulares presentaron recurso de reposición contra dicha Resolución.

Que mediante AUTO GTRI No. 660 del 19 de septiembre de 2011, se requiere el pago por un valor de \$4'967.894, por concepto de la inspección de campo del área del título minero.

Que mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, se realiza el cobro de las inspecciones de campo por valor de \$442.605.

Que mediante Radicado No. 20139010004442 del 15 de febrero de 2013, el señor José Leonardo Muñoz presenta solicitud de renuncia al contrato, y, allega obligaciones pendientes.

Que mediante Auto PARMA N°011 de 17 de enero de 2019, se corrió traslado del Concepto Técnico PARMA N°001 de 2 de enero de 2018, notificado mediante Estado Jurídico N°003 de 30 de enero de 2019, se dispuso:

"REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que modifiquen los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006 y 2007, y, anuales de 2010, 2011 y 2012 de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMZ 070 del 26 de febrero de 2014. Dichos FBM fueron requeridos anteriormente mediante Autos PARMZ 123 del 20 de marzo de 2014, PARMZ – 865 del 15 de diciembre de 2015, PARMZ No. 305 del 03 de octubre de 2016 y PARMZ No. 036 del 26 de enero de 2018., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que alleguen certificación expedida por la Autoridad Ambiental, en la cual se informe si la suspensión de actividades ordenada por la CRQ mediante Resolución No. 890 del 16 de noviembre de 2007 continua vigente. para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que presenten los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II y III trimestre de 2007 para el mineral de arcilla. para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017 para recebo y para arcilla., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2018 para recebo y arcilla. para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle allegar constancia del cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 257 del 07 de mayo de 2018, en relación con la señalización realizada en el área del título minero. para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que alleguen el pago de la inspección de campo requerido mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.967.894) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago de la obligación., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que alleguen el pago de la inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$442.605) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente a los titulares informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) y g) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que alleguen el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE. Dicho valor deberá ser indexado., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 001 de fecha 2 de enero de 2.018.

Mediante Auto No. 437 de 26 de junio de 2019, emanado de la Oficina Asesora Jurídica Grupo De Cobro Coactivo, "Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 77-2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en contra del señor José Leonardo Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la Ladrillera e Inversiones Fayat, identificada con NIT No. 800.183.989-5, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 16842". dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del procedimiento de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de los deudores Mineros: **JOSÉ LEONARDO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024 y la **LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT** identificada con NIT: 800.183.989-5, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 16842, por el siguiente concepto y suma de dinero: **Multa por la suma equivalente un millón treinta mil pesos (\$ 1.030.000) M/CTE.**

Mediante Auto PARMA N°136 de 23 de abril de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARMA N°121 de 18 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N°022 de 04 de agosto de 2020, dispuso:

REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que renueve la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a la liquidación realizada anteriormente en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, por un valor a asegurar de El valor de la Póliza Minero Ambiental a constituirse es de: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$23.600.007), para la etapa de explotación. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue certificación expedida por la Autoridad Ambiental, en la cual se informe si la suspensión de actividades ordenada por la CRQ mediante Resolución No. 890 del 16 de noviembre de 2007 continua vigente. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II y III trimestre de 2007 para la mineral arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017 para recebo y para arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018 para recebo y arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2019 para recebo y arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la inspección de campo requerido mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.967.894) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago de la obligación. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$442.605) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE. Dicho valor deberá ser indexado. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".

En documento radicado No. 20211220462701 del 18/11/2021, se remitió oficio de recordatorio de cobro coactivo, previo al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Mediante Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMA No. 208 del 27/07/2021, notificado mediante Estado Jurídico N°046 de 9 de diciembre de 2021, y se tomaron las siguientes determinaciones:

"REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad **POR ÚLTIMA VEZ** conforme al literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas al titular para que allegue la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de veinticinco millones novecientos setenta y seis mil doscientos veintiséis pesos (**\$ 25.976.226**), con una vigencia de un año, de acuerdo al numeral 2.2 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal G) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar **cumplimiento** al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** al titular nuevamente, bajo apremio de multa, (...), para que modifique los Formatos Básicos Mineros anuales de 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.5 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – minero bajo apremio de multa conforme al artículo 115 de la Ley 685 – Código de Minas – el formato básico minero anual con su respectivo plano de 2019 y 2020, los cuales deben ser presentados a través de la plataforma ANNA Minería, de acuerdo al numeral 2.5 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - el recibo de pago de las regalías de I trimestre de 2007, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - el formulario de declaración y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de II y III trimestre de 2007 para arcillas, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** por última vez al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017 para recebo y para arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018 para recebo y arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2019 para recebo y arcilla. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – los formularios de declaración y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de I, II, III y IV trimestre de 2020, I y II trimestre de 2021, de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** por última vez al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que allegue el pago de la inspección de campo requerido mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.967.894) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago de la obligación. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.8 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** por última vez al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que allegue el pago de la inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$442.605) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.8 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de caducidad conforme al literal D) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – dar cumplimiento al Auto PARMZ No. 136 del 23/04/2020, donde se **REQUIERE** por última vez al titular, bajo causal de caducidad, (...), para que allegue el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE. Dicho valor deberá ser indexado. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMZ 121 de 18/02/2020, de acuerdo al numeral 2.9 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato de concesión N°16842, se superpone totalmente con la zona de carácter informativo denominada MICROFOCALIZADA RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZADA EL 29/09/2019, Mediante radicado No. 20199090316562 del 26/02/2019, se allega repuesta a oficio ANM No. 20199090314281 del 31/01/2019; se superpone parcialmente con la zona denominada PAISAJE CULTURAL CAFETERO ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO – ACTUALIZADA EL 08/12/2019; y se superpone totalmente con la zona restringida denominada RESERVA FORESTAL CENTRAL LEY 2 DE 1959 – ACTUALIZADA EL 25/01/2022.

Mediante Concepto Técnico PARMA N°284 de 8 de noviembre de 2022, se evaluaron en su totalidad las obligaciones contractuales emanadas del expediente minero No. 16842 y se concluye y se recomienda:

"REQUERIR nuevamente al titular para que allegue la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 33.551.865), de acuerdo a la liquidación realizada en la presente tabla. La póliza se ha requerido previamente en los Autos PAR Manizales No. 011 del 17/01/2019, PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR al titular allegar la licencia ambiental y/o constancia de los tramites adelantados para su obtención, ya que el plan de manejo ambiental se encuentra vencido desde el año 2019. Los titulares tienen una suspensión de actividades ordenada por la CRQ mediante Resolución No. 890 del 16/11/2007, así como una multa y proceso de cobro coactivo relacionado a dicha resolución.

REQUERIR nuevamente a los titulares la modificación de los FBM correspondientes a anuales de 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente a los titulares la modificación de los FBM correspondientes a anual de 2017, I semestre y anual de 2018 y I semestre de 2019. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente a los titulares la presentación de los FBM correspondientes a anual de 2019 y anual de 2020. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR a los titulares la presentación del FBM anual de 2021 con su respectivo plano anexo de labores.

RECORDAR a los titulares que tanto las modificaciones como la presentación de nuevos FBM deben realizarse por la plataforma SIGM ANNA Minería.

REQUERIR nuevamente a los titulares la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para recebo con su respectivo recibo de pago del II, III y IV trimestre de 2006, respecto a que cada trimestre debe ser presentado de manera individual para el mineral recebo. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente a los titulares la presentación del recibo de pago de las regalías de I trimestre de 2007 para el mineral recebo. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago del II y III trimestre de 2007 para arcillas. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PAR Manizales No. 011 del 17/01/2019, PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago del II, III y IV trimestre de 2017 para recebo y para arcilla. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PAR Manizales No. 011 del 17/01/2019, PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago del I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019 para recebo y para arcilla. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago del I, II, III y IV trimestre de 2020, I y II trimestre de 2021. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022.

REQUERIR nuevamente a los titulares allegar el pago de la inspección de campo requerido mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.967.894) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago de la obligación. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente a los titulares allegar el pago de la inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$442.605) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de la obligación. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Autos PARMZ No. 136 del 23/04/2020 y PARMA No. 587 del 07/12/2021.

REQUERIR nuevamente al titular el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE. Dicho valor deberá ser indexado.

DAR TRASLADO al área encargada del proceso de cobro coactivo, para que se continúe con el proceso iniciado mediante Auto No. 437 del 26/06/2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 77-2019, de la Agencia Nacional de Minería - ANM en contra del señor José Leonardo Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024 y a la Ladrillera e inversiones Fayat identificada con NIT No. 800.183.989-5 por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 16842. Lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia respuesta de los titulares al documento radicado No. 20211220462701 del 18/11/2021, mediante el cual se remitió oficio recordatorio de cobro coactivo, previo al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

REQUERIR nuevamente a los titulares dar cumplimiento a los requerimientos del Auto PAR Manizales No. 603 del 25/09/2019, que acogió el informe de visita de fiscalización integral No. 142 del 03/09/2019.

VERIFICAR el estado actual del título minero en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, debido a que no cuenta con instrumento ambiental por lo tanto no debe aparecer inscrito en dicho listado. De continuar inscrito en el RUCOM, se debe remitir al área correspondiente para que sea retirado del listado de explotadores mineros autorizados.

VERIFICAR el estado del trámite de renuncia presentada por uno de los titulares al contrato de concesión, con el área de contratación y titulación minera, teniendo en cuenta que en el Auto PARMA No. 587 del 07/12/2021, se recomendó entre otros: "DAR TRASLADO a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Evaluación y modificación a títulos mineros la RENUNCIA presentada por uno de los titulares al contrato de concesión

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 16842 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día".

Una vez realizado el estudio y la evaluación en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, que contienen las obligaciones contractuales en los actos administrativos revisados, publicados y notificados, se concluye que el titular minero No 16842 reiteradamente viene incumpliendo con sus obligaciones contractuales y legales emanadas del contrato minero, que se demuestran a través de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, mediante el Auto PARMA No 011 de 17/01/2019, que corrió traslado del concepto técnico PARMA No. 001 de 02 de enero de 2018, notificado mediante Estado Jurídico No 003 de 30 de enero de 2019.

Por medio del Auto PARMA N° 136 de 23/04/2020, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 121 de 18 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 022 de 04 de agosto de 2020. A través del Auto PARMA N° 587 del 07/12/2021, que acogió el concepto técnico PARMA N° 208 de 27 de julio de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 046 de 09 de diciembre de 2021, y el Concepto Técnico PARMA N° 284 de 08 de noviembre de 2022, que hace parte integral del presente acto administrativo y por medio del cual dio traslado al área jurídica para que procediera conforme a lo señalado en la Ley 685 de 2001 y conforme a las pruebas documentales dispuestas en el expediente minero No. 16842, se finaliza señalando que el titular minero no se encuentra al día, que viene incumpliendo con sus obligaciones contractuales y legales, desde vigencias anteriores.

De conformidad a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, en la evaluación de las obligaciones, se tiene que el titular minero no le ha dado cumplimiento a la obligación de radicar de la Póliza Minero Ambiental en la plataforma ANNA Minería, violando el literal f) de la Ley 685 de 2001; el no pago de inspección de campo realizado mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, quebrantando el literal d) de la Ley 685 de 2001; el no pago de multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, faltando al literal f) de la norma Ibidem; la omisión en la declaración y liquidación, pagos de Regalías, desobedeciendo el literal d) de la normatividad minera vigente; la modificación y no presentación de FBM correspondientes a vigencias anteriores. El no pago decretado mediante Auto No. 437 de 26 de junio de 2019, emanado de la Oficina Asesora Jurídica Grupo De Cobro Coactivo, "Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Coactivo No. 77-2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en contra del señor José Leonardo Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la Ladrillera e inversiones Fayat identificada con NIT No. 800.183.989-5, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 16842", incumpliendo el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a todas estas pruebas el titular minero ha sido omisivo en responder los requerimientos realizados por la autoridad minera e incumplido con las obligaciones y pagos generados por la relación contractual y con los pagos a su cargo, contemplados en los actos administrativos firmados, publicados y notificados de acuerdo a la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión N°16842, señalan:

"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: **17.1.** La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; **17.2.** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; **17.3.** La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; **17.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **17.5.** El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; **17.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; **17.7.** El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; **17.8.** La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; **17.9.** El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y **17.10.** Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. **17.11.** Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto a cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - Procedimiento para la caducidad.-. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido" (Subrayas fuera de texto)

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N°16842, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

- "[...] **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
 - b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
 - c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
 - d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
 - e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
 - f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de a finalidad de la caducidad así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación Constitucional señaló:

“[...] Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior y a la evaluación realizada al expediente contentivo del título minero N° 16842, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del señalado contrato de concesión, por parte del titular de la concesión minera, por no atender a los requerimientos y cumplir con sus obligaciones contractuales y legales mediante los siguientes proveídos:

- Auto PARMA N° 011 de 17/01/2019, que corrió traslado del concepto técnico PARMA No. 001 de 02 de enero de 2018, notificado mediante Estado Jurídico N° 003 de 30 de enero de 2019.
- Auto No. 437 de 26 de junio de 2019, emanado de la Oficina Asesora Jurídica Grupo De Cobro Coactivo, "Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 77-2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en contra del señor José Leonardo Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la Ladrillera e inversiones Fayat identificada con NIT No. 800.183.989-5, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 16842".
- Auto PARMA N° 136 de 23/04/2020, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 121 de 18 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 022 de 04 de agosto de 2020.
- Auto PARMA N° 587 del 07/12/2021, que acogió el concepto técnico PARMA N° 208 de 27 de julio de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 046 de 09 de diciembre de 2021.
- Concepto Técnico PARMA N° 284 de 08 de noviembre de 2022, el cual dio traslado al área jurídica para que procediera conforme a lo señalado en la Ley 685 de 2001

En consecuencia, por los reiterados incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 16842.

De acuerdo a los actos administrativos arriba citados, notificados debidamente y sobre las cuales se le otorgó un último plazo de treinta (30) días, para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de cada estado; vencido el plazo otorgado para enmendar, corregir, o exponer su defensa, el titular minero, no lo hizo.

En consecuencia, teniendo en cuenta el último Auto PARMA N° 587 de 07 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 046 de 09 de diciembre de 2021, al titular minero se le vencieron los términos para ejercer su defensa, en fecha 24 de enero de 2022.

Es de anotar que el titular minero con su actuar omisivo y de manera recurrente, ha incumplido reiteradamente las obligaciones legales y contractuales, a pesar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Regional PAR Manizales le ha otorgado la posibilidad de enmendar o cumplir con las decisiones previamente citadas, sin que a la fecha el titular del contrato de concesión N° 16842 José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024 y la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Por lo tanto, habiéndose agotado el procedimiento contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décimo octava del contrato de concesión minera, corresponde declarar la caducidad del contrato de concesión minera N° 16842.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 16842, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del contrato de concesión N°16842, otorgado a José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión Minera N° 16842, suscrito con José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 16842, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que, de acuerdo a la valoración de las obligaciones contractuales señaladas en el Concepto Técnico PARMA N° 284 de 08 de noviembre de 2022, José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la inspección de campo requerido mediante Auto GTRI 660 del 19 de septiembre de 2011, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.967.894) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago de la obligación.
- El pago de la inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$442.605) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación.
- El pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI 347 del 26 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución GSC-ZO 0125 del 28 de mayo de 2014, y ratificada mediante Auto 437 de 26 de junio de 2019, emanado de la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, por el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5, en sus condiciones de titulares del contrato de concesión N°16842, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas, a las Alcaldías de los municipios de Manizales y Villamaría y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 16842, previo recibo del área objeto del contrato.

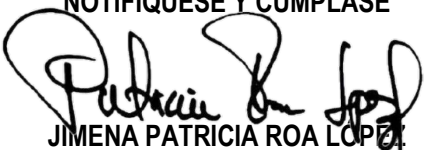
ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a José Leonardo Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.524.024, y a la LADRILLERA E INVERSIONES FAYAT, identificada con NIT: 800.183.989-5, en sus condiciones de titulares del contrato de concesión N° 16842, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Víctor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada VSCSM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16842 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000050

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y los señores PEDRO NEL ORTIZ CRUZ, GEOMAR ARBOLEDA CARDONA y ARNOBI BUITRAGO, suscribieron Contrato de Concesión No. **IEI-15072**, para la exploración técnica y explotación económica de un YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 15.74399 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de CALARCA y CORDOBA en el departamento de QUINDIO, con una duración de treinta (30) años, tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación, contados a partir del 27 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante AUTO PARMZ 263 del 11 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 14 de mayo de 2015 se procedió a REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no presentar las modificaciones que ya habían sido requeridas mediante auto PARMZ-639 del 9 de octubre de 2014, teniendo en cuenta la evaluación expuesta en el numeral 4.4., del concepto técnico PARMZ-333 del 1 de octubre de 2014; para el cumplimiento de dicha obligación se le otorgó un término de quince (15).

Mediante Auto PARMZ 767 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 061 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso:

“REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado del trámite del mismo, con una vigencia no mayor a noventa (90) días, de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita No. 272 de 08/11/2019. Para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

OTRAS CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión al sistema de gestión documental, se evidencia que:

Mediante auto PARMZ 263 del 11 de mayo de 2015, se requiere al titular para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o el certificado del trámite de la misma, igualmente se requiere para que allegue las modificaciones al PTO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente mediante auto PARMZ 247 de 15/04/2019, nuevamente se requiere al titular informándole que está incurso en causal de caducidad, para que dé cumplimiento a los requerimientos hechos por el área técnica en concepto técnico PARMZ 120 del 29 de marzo del 2017 en relación con el PTO, de la misma manera se requiere bajo causal de caducidad, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado del trámite del mismo.

Recientemente, mediante auto PARMZ 760 DE 29/11/2019 se requiere al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente complemento al PTO teniendo en cuenta la evaluación expuesta en el numeral 4.4 del CONCEPTO TÉCNICO PARMZ 333 del 01 de octubre de 2014, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 468 de fecha: 3/09/2019”

Mediante Auto PARMA 249 del 28 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 024 del 30 de julio de 2021, se dispuso:

“REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARMA 387 del 03 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico 041 del 04 de noviembre de 2022, se dispuso:

“SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de revisar el Sistema de Gestión – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras, el cual fue requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020, este complemento fue requerido por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.

SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que revisada la plataforma del sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular no ha radicado copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta constancia fue requerida por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.”
(...)

Que por Evaluación documental N°269 de octubre 12 de 2022, se manifestó:

“SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de revisar el Sistema de Gestión – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado las correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras, el cual fue requerido mediante Auto PARMZ No.104 del 02 de abril de 2020, este complemento fue requerido por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.

SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que revisada la plataforma del sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular no ha radicado copia de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta constancia fue requerida por última vez bajo apremio de multa por medio de Auto PARMA No.249 del 28 de julio de 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IEI-15072 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IEI-15072** , se identificó que mediante:

AUTO	FECHA	ESTADO JURÍDICO	FECHA
767	02 de diciembre de 2019	061	06 de diciembre de 2019
249	28 de julio de 2021	024	30 de julio de 2021
387	03 de noviembre de 2022	041	04 de noviembre de 2022

se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

El documento que evidencie el cumplimiento de todos los requerimientos realizados al Programa de trabajos y obras – PTO, formulados en Auto PARMZ No.101 del 04 de abril de 2017

Copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación surtidas como se identifica en el cuadro líneas arriba.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 269 del 12 de octubre de 2022** , se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. IEI-15072, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PARMA No 767 del 02 de diciembre de 2019, PARMA 249 del 28 de junio de 2021 y PARMA No 387 del 03 de noviembre de 2022. Por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

La Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en el artículo 115 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de:

1. *Correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras – PTO.*

se encuentra señalado en la “Tabla 2° Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta”, ubicada en el nivel MODERADA, y que el incumplimiento a la obligación de allegar el cumplimiento de todos los requerimientos realizados al Programa de trabajos y obras – PTO-, se encuentra en la Tabla 2°, ubicada en el nivel MODERADA

2. *Copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días.*

se encuentra señalado en la “Tabla 4° Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta”, ubicada en el nivel MODERADO, y que el incumplimiento a la obligación de allegar la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días-, se encuentra en la Tabla 4°, ubicada en el nivel MODERADO.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de las Correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras – PTO., y Copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituyen obligaciones de carácter técnico y ambiental, las cuales representan afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderán como dos (2) faltas de **nivel moderado**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos (2) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual “Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)”.

Para tal efecto se revisó la información contenida en la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, sin embargo, a la fecha del presente acto administrativo mentado título carece de Programa de Trabajos y Obras, por lo que se encuadra en el primer rango de producción de la tabla No 6 del artículo 3 de la resolución que tasa las multas y en esa medida la multa a imponer es de **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.397.080; ARNOBI BUITRAGO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.552.782; y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ identificado con Cédula de ciudadanía No.4.372.043, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IEI-15072** multa equivalente de **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No **IEI-15072**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-15072 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, ARNOBI BUITRAGO Y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IEI-15072, informándoles que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

1. Correcciones al documento allegado como complemento del Plan de Trabajos y Obras – PTO.
2. Copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente, con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GEOMAR ARBOLEDA CARDONA, ARNOBI BUITRAGO Y PEDRO NEL ORTIZ CRUZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IEI-15072, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo C. , Abogado PARMA
Aprobó: Gabriel Patiño Velasquez, Coordinador PARMA
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM